



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de marzo de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00253-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, observa el Despacho que la misma se ajusta a las exigencias legales y que el documento aportado como base de recaudo (certificación expedida por el administrador de la copropiedad), presta mérito ejecutivo, artículo 422 del C. G. P., y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en lo que tiene que ver con las cuotas de administración.

Observa el Juzgado que comparada la Certificación expedida por la administradora de la copropiedad, se cometió un error por un cambio de palabras (números) en relación con los hechos: 1, 2 y 3 y las pretensiones en el mismo sentido de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2.017, toda vez que erróneamente se anotó \$168.509 por las cuotas ordinarias, cuando realmente las mismas son de 168.059, cada una.

Teniendo en cuenta lo anterior y, de conformidad con el Art. 430 ibíd., se libraré el mandamiento de pago en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del EDIFICIO URBANIZACIÓN FRONTERA DE SURAMÉRICA P.H. y en contra de LILIANA MARCELA PEÑA ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$1.176.413, por concepto de 7 cuotas de administración correspondiente al periodo comprendido entre el mes de agosto al mes de diciembre de 2.017 y de los meses de enero y febrero de 2.018, a razón de \$168.059 cada una; más \$12.500 por concepto de cuota extraordinaria del mes de agosto de 2017; más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que cada cuota se hizo exigible, y hasta el pago total de la obligación.
- b) \$1.815.040, por concepto de 10 cuotas de administración correspondientes al periodo comprendido entre el mes de marzo al mes de diciembre de 2.018 a razón de \$181.504 cada una; más \$26.890 por concepto de la cuota de administración extraordinaria del mes de marzo de 2.018; más \$34.800 por concepto de la cuota de administración extraordinaria de los meses abril, mayo y junio de 2.018 a razón de \$11.600 cada una; más los intereses moratorios, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera a partir de la fecha en que cada cuota se hizo exigible, y hasta el pago total de la obligación.
- c) \$2.308.728, por concepto de 12 cuotas de administración correspondientes al periodo comprendido entre el mes de enero al mes de diciembre de 2.019 a razón de \$192.394 cada una; más \$144.297, por concepto de las cuotas de administración extraordinarias de los meses de abril, mayo y junio de 2.019 a razón de \$48.099 cada una; más \$68.099 por concepto de la cuota de administración extraordinaria del mes de julio de 2.019; más los intereses moratorios, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera a partir de la fecha en que cada cuota se hizo exigible, y hasta el pago total de la obligación.
- d) Por las cuotas de administración que se sigan causando, siempre y cuando sean acreditada su causación

SEGUNDO: Hágase saber a la parte demandada que cuenta con término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1263187, denunciado como propiedad de la demandada, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

CUARTO: De ser inscrita la medida, acatando lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes del CGP, se comisiona al ALCALDE Y/O AUTORIDAD COMPETENTE DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro, a quien se le conceden amplias facultades, como la de posesionar y reemplazar al secuestre nombrado de la lista de auxiliares que allí se lleve, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes del CGP, así como la de allanar en caso de ser necesario. (Sin facultades para fijar honorarios). Expídase el despacho comisorio para tal fin.

QUINTO: Sin perjuicio de que se dé aplicación a los numerales 1, 2 del artículo 595 del CGP, como secuestre se nombra de la lista de auxiliares de la Justicia a JOHN MARIO MÚNERA GRACIANO quien se localiza en la CARRERA 49 B # 93 – 116 de Medellín, teléfonos: 583.14.57 y 236.83.67, celular 312.840.09.71 y 320.510.38.79, e-mail: jm-munera@hotmail.com. Comuníquese el nombramiento en debida forma. Al auxiliar nombrado (a) se le fija, como honorarios provisionales, la suma de \$250.000. (Acuerdo 1518 de 2002, art. 37, núm. 5), por cada una de las diligencias. Asimismo, al secuestre, se le hacen las advertencias del caso (artículos 48 - 52 del CGP).

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso.

RADICADO N° 2020-00253-00

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada CATALINA MARÍA DURANGO VELÁSQUEZ, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

Np

CERTIFICO
Que este auto fue notificado por ESTADOS N° 059 fijado hoy
<u>02 de Julio - 2020</u> a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado
Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Ant.
<u>LINA GONZÁLEZ RAMÍREZ</u>
Lina Marcela Giraldo Cataño Secretaria